

Bogotá, 12 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330259131

Fecha: 12 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transportes Skyline Sas
- calle 67 a #66 - 34
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
4764.

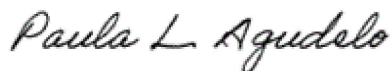
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4764** de **13/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

parágrafo: que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la superintendencia de transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqr.sd..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4764 **DE** 13-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. **17760 del 26 de noviembre de 2025**, se ordenó abrir investigación, y se formuló pliego de contra a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura No. **17760 del 26 de noviembre de 2025** fue notificada mediante correo electrónico el 27 de noviembre de 2025 según consta en el certificado ID No. 61810 y 61811 expedido por la empresa Andes, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A.,4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No. **17760 del 26 de noviembre de 2025**, se ordenó publicar el contenido de la misma, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **19 de diciembre de 2025**.

3.1. Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicados Nos. 20255341395322 y 20255341395822 del 16 de diciembre de 2025 dentro del término establecido en contra de la Resolución No. **17760 del 26 de noviembre de 2025**.

3.2. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en su escrito de descargos:

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"(...) DESCARGOS

• Frente al cargo PRIMERO y Único I.U.I.T. No. 10900 del 24 de diciembre de 2022, vehículo de placas SYR-262.

No se aportó prueba para corroborar la manifestación del Agente de Tránsito en la casilla No. 16 del I.U.I.T.

Dentro del expediente contentivo de la presente investigación administrativa, no existe información que corrobore la manifestación del agente, pues la supertransporte no anexo el IUIT como prueba única que dio origen a la investigación, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, contradicción y defensa.

I. Argumentos comunes

1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada.

En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado.

1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336

*Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (**existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho**), esta tipificación de los hechos dada su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibile.*

*Por otra parte, la remisión a normas de rango distinto para la integración del supuesto hecho que se pretende sancionar, sobre todo cuando emanan de autoridades administrativas, vulnera **el principio de reserva legal**.*

*Si la remisión tiene como destinatarias disposiciones de rango inferior a la ley, de modo que se ponen en cuestión el fundamento democrático y de división de poderes del **principio de legalidad**.*

2. Falta de Tipicidad

La investigación se fundamenta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, sin que ninguna de estas disposiciones tipifique una conducta, o el

RESOLUCIÓN No 4764 DE 13-04-2026
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

sujeto destinatario de la investigación y otras ni siquiera tienen el alcance de ley.

2.1 ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILIGADA

Norma	Que dice	Análisis
Artículo 26 de la Ley 336 de 1996	ARTÍCULO 26. -Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar Solo indica que los vehículos deben portar documentos, sin indicar cuales ni establece sanciones en caso de no portarlos.
2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo	« ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar
8 del Decreto 431 de 2017	deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.	No es una ley. Solo indica que los vehículos deben portar documentos, sin indicar cuales ni establece sanciones en caso de no portarlos. portarlos.
Artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019	ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar. No es una ley.

Las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal.

Pese a que la entidad hace mención a la posibilidad de aplicar por remisión la sanción del literal e) del artículo 46, se debe tener en cuenta que la norma a la cual se remita en este caso el Inciso primero el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, deben tener determinada claramente la conducta, los sujetos, el tipo de sanción, la clase (amonestación, multa, cancelación o suspensión de la habilitación) y las normas sobre las cuales se formulan cargos no dicen que se deba imponer una multa entonces si esa es la norma que establece la conducta, ¿por qué razón se aplica multa y no otro tipo de sanción?

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Se trae a colación lo expuesto por el reciente concepto 2403 de marzo 5 de 2019 de la sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de estado, magistrado ponente German Alberto Bula, Rad.: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), donde entre otros argumentos se indicó:

"En consecuencia, el principio de tipicidad exige al legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) "[...] en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción [...]. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse."

Debe existir una norma de carácter legal que establezca la conducta, los sujetos y la sanción.

Si bien, el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 establece una norma de reenvío o en blanco, lo cual significa que tratándose de una infracción tipificada que no tenga establecida una sanción específica, se le puede aplicar el rango de 1 a 700 salarios tratándose del transporte terrestre automotor, esto no puede significar que se aplique dicha sanción sin que previamente se haya determinado o tipificado una conducta como sancionable.

2.2 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹⁰ En efecto, el

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹² Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa

Extralimitación de funciones del Agente

Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política).

Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Se debe tener en cuenta que los datos de los pasajeros no se conocieron de forma automática, sino que fueron obtenidos con ocasión al interrogatorio del agente.

Limitaciones del Agente – Falta de competencia para Interrogar

El agente solo está facultado para solicitar al conductor, los documentos que sustentan la operación del Vehículo de servicio de transporte público y diligenciar el IUIT, de lo contrario entraría a Usurpar facultades propias de la fiscalía general de la Nación, Jueces y Magistrados al interrogar a la pasajera.

DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Este defecto se configura cuando a pesar de existir una prueba ILEGAL, el investigador no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión de sanción.

Exclusión de la prueba ilícita

En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz.

La prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en la investigación, sin que puedan exponerse argumentos justificantes para incorporarla.

Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros

*En el expediente no obra declaración de los pasajeros mencionada en la casilla 17 del IUIT, ya que esta **no fue solicitada** por la vigilada, **decretada de oficio** por el investigador, **practicada, incorporada** y debidamente **valorada** para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad.*

La mera declaración de los pasajeros no puede considerarse una fuente de prueba o prueba testimonial, ya que no fue objeto de contradicción y oposición, además de ser una prueba ilícita o ilegal como se expresó anteriormente.

Prueba Nula

Lo anterior (extralimitación de funciones del Agente al interrogar a los pasajeros) convierte al IUIT en una prueba improcedente (Artículo 29 de la Constitución Política: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".)

Conclusión: se observa un vicio o causal de nulidad que afecta la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que el IUIT cuestionado es la base de la misma.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Concepto MT 20101340224991

*En primer lugar es preciso señalar que la Ley 105 de 1993 en el artículo 9o, que Transcribe a continuación, determina quiénes son **sujetos de sanciones** y las Sanciones aplicables (...)*

CUARTO: Que, en aras de evitar una eventual irregularidad en la actuación administrativa, y en protección al derecho a la defensa y el debido proceso, este Despacho analizará las siguientes pruebas solicitadas y aportadas en sus descargos:

PRUEBAS

4.1. TESTIMONIALES:

-La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.

-La recepción de la declaración del suscrito representante legal de TRANSPORTES SKYLINE SAS NIT. 900.881.038-3.

-La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.

-La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.

-la recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.

4.2. DOCUMENTAL

-Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991.

4.3. OFICIOS:

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

QUINTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".¹⁻²

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

5.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".³⁻⁴

5.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁵⁻⁶

5.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸

5.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹¹

SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad los siguientes términos.

6.1 Pruebas Solicitadas

6.1.1 Rechazar

Testimoniales:

Frente a las pruebas testimoniales que solicitada por la Investigada en su escrito de descargos, debe observarse bajo la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

⁹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subrayado por fuera de texto).

Aunado a ello y en relación a lo estipulado en el Art. 213 de la Ley 1564 de 2011, el juez podrá rechazar de plano la prueba si esa no cumple con los requisitos establecidos, por lo cual se procede a su rechazo, más aún cuando pudo allegar pruebas documentales que generen controversia al cargo endilgado.

-La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.

La reiteración de los agentes de tránsito no es necesaria, dado que el Informe Único de Infracción al transporte (IUIT) ya refleja lo expresado por ellos. Este documento oficial proporciona un registro exhaustivo y detallado de los eventos y testimonios recopilados en el lugar del incidente. Por lo tanto, cualquier duplicación de testimonios resultaría redundante y no añadiría información adicional relevante al proceso investigativo. En consecuencia, se considera que la información contenida en el IUIT es suficiente para sustentar las conclusiones y decisiones pertinentes en este caso, sin necesidad de recurrir a una reiteración de testimonios por parte de los agentes de tránsito.

- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de TRANSPORTES SKYLINE SAS NIT. 900.881.038-3.

Después de llevar a cabo un minucioso análisis y evaluación exhaustiva, la entidad ha determinado que la declaración solicitada será rechazada. Esta decisión se fundamenta en la constatación de que dicho testimonio no añade valor ni utilidad al proceso en curso. Se ha observado que los argumentos expuestos por la parte investigada en su escrito de descargos abordan de manera detallada y exhaustiva los aspectos clave relacionados con el caso en cuestión

- La recepción del testimonio del contratante, conductores y propietarios de los vehículos implicados

se ha llegado a la conclusión de que la inclusión de estos testimonios no resultaría en un beneficio sustancial para el esclarecimiento de los hechos ni para el desarrollo adecuado del proceso investigativo. Por lo tanto, se considera que su aporte sería redundante y no contribuiría de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas en el marco de este procedimiento.

Por ende, se estima que la introducción de dichos testimonios sería superflua y no aportaría de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas dentro del contexto de este procedimiento. En vista de ello, esta entidad procede a su rechazo, con el firme propósito de salvaguardar la integridad, efectividad y la imparcialidad del proceso en curso, asegurando así que se lleve a cabo una investigación transparente y equitativa en todos sus aspectos.

Documentales

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Transcripción de Concepto MT 20101340224991.

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente" (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción. La prueba solicitada no puede ser tenida en cuenta como tal, por cuanto no reviste el carácter de medio probatorio válido dentro del presente trámite. En efecto, lo allegado corresponde únicamente a una transcripción de un concepto que, si bien puede entenderse como parte de la argumentación de defensa presentada por la investigada, no cumple con los requisitos formales ni sustanciales exigidos para ser considerado prueba dentro del proceso.

Dicha transcripción carece de los elementos necesarios que le otorguen valor probatorio y, en consecuencia, no puede integrar el acervo de pruebas de la investigación. No obstante, podrá ser valorada únicamente como un argumento de defensa, mas no como medio de prueba, en razón de su falta de conducencia y pertinencia.

Por lo anterior, se reitera la importancia de que las partes intervinientes en el proceso valoren con diligencia la relevancia y necesidad de cada solicitud probatoria, a fin de evitar dilaciones indebidas y garantizar una administración de justicia pronta, eficaz y eficiente.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión"

En conclusión, es rechazada es esencial que las pruebas presentadas en un proceso administrativo sancionatorio cumplan con los criterios de pertinencia y conducción establecidos por la ley y la jurisprudencia, con el fin de garantizar la transparencia y justicia en el procedimiento.

Oficio

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte para determinar si debe aplicarse una sanción de amonestación antes de imponer una multa, es importante destacar que la potestad sancionatoria recae en la Superintendencia de Transporte. Por lo tanto, la competencia para tomar esta decisión corresponde exclusivamente a dicha entidad.

En este sentido, la solicitud de la investigada carece de fundamento, ya que no corresponde al Ministerio de Transporte intervenir en este proceso. Asimismo, en cuanto a la negativa de admisión de la prueba, se debe tener en cuenta que las decisiones relacionadas con la admisibilidad de pruebas están sujetas a la normativa y jurisprudencia vigentes. Dado que la competencia sancionatoria recae en la Superintendencia de Transporte, no existe competencia por parte del Ministerio de Transporte en este asunto, por lo que la solicitud de la investigada carece de base legal.

En consecuencia, se concluye que la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte y la petición de admisión de la prueba son improcedentes en este contexto. La competencia para tomar decisiones en materia sancionatoria corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Transporte, y cualquier actuación que exceda esta competencia resulta inválida. Por lo tanto, se procede a desestimar dichas solicitudes.

SÉPTIMO: Que revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el Despacho observó que la empresa Investigada aportó material suficiente para decidir la investigación administrativa, se considera necesario dar aplicabilidad a los principios que establece el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que acudiendo a la economía procesal y celeridad en el procedimiento, se procederá a emitir pronunciamiento definitivo de acuerdo con lo que cuenta la investigación.

De esta manera, encuentra este Despacho que resulta pertinente aplicar lo normado en el artículo 51 de la ley 336 de 1996, para proferir decisión de fondo atendiendo a la economía procesal, el cual a su tenor indica:

*(...) **ARTÍCULO 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)*

Así las cosas, una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia que la Investigada presentó y aportó pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, mismas que serán valoradas en la presente actuación administrativa, junto con el material probatorio obrante en el expediente, y esto resultará suficiente para proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del término otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, término para proferir la decisión de fondo en la presente investigación.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

OCTAVO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,¹⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte¹⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,¹⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.¹⁷

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*"

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[*imponer las medidas y sanciones que correspondan a*

¹² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

¹³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

¹⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

¹⁶ "Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*¹⁸

8.2. Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."¹⁹

¹⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

8.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:²²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.²³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.²⁴⁻²⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁷

²⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²¹ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²² "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

²³ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

²⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

²⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁹

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la

²⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.³⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.³¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar³² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.³³

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:³⁴

9.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³⁵

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO: *Que de conformidad con los IUIT No.10900 A del 24 de diciembre del 2022, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas SYR262, empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el*

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

³¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

³² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

³³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³⁵ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

servicio de transporte terrestre automotor, con la tarjeta de operación vencida.

*Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS**, con **NIT.900881038-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

9.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,³⁶ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁷ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³⁸ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"³⁹. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴⁰

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁴¹ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";⁴² (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

³⁶ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁴¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁴² Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;⁴³ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.⁴⁴

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁴⁵ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁴⁶

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴⁷ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴⁸ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁵⁰ el Estado está llamado a intervenir con

⁴³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

⁴⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización"**. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

⁴⁵ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴⁷ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁵⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima,

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁵¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁵² conductores⁵³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁵⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁵⁵ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos".⁵⁶

9.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁵⁷ Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las

eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁵¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁵² V.gr. Reglamentos técnicos.

⁵³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁵⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁵⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁵⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁵⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁵⁹

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.⁶⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.⁶¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁶² Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.⁶³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.⁶⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).*

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁶⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁶² *"(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba"*. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁶³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁶⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 17 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

9.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁶⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁶⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁶⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶⁸

9.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO: Por prestar el servicio de transporte sin la tarjeta de operación vigente

De acuerdo con la Resolución de apertura, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, entrar a analizar lo contenido en el IUIT No. **10900 A del 24 de diciembre del 2022** impuesto al vehículo de placa **SYR262** veamos:

"Presenta Tarjeta de operación vencida se verifica en el RUNT donde figura una tarjeta de operación de numero 322192 fecha de expedición 07.10.2022 fecha de vencimiento 09.12.2022 transporta 10 pasajeros al momento del control"

Este Despacho, en su calidad de autoridad de inspección, vigilancia y control, procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la investigada; no obstante, se advierte que el análisis relativo a la falta de remisión del IUIT resulta determinante para resolver el presente asunto, por su incidencia directa en los derechos de defensa y contradicción.

⁶⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁶⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Frente a la supuesta inaplicabilidad del artículo 46 literal e) y el "tipo en blanco"

La investigada alega violación al principio de legalidad y tipicidad, aduciendo que la norma sancionatoria Art. 46 literal e), Ley 336 de 1996 es un "tipo en blanco", este argumento no es de recibo por este Despacho. Teniendo en cuenta lo dicho por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2001 y C-030 de 2012 en la que ha reiterado que los tipos sancionatorios en blanco son admisibles en el derecho administrativo, siempre que exista una remisión normativa clara que complete la conducta. En el presente caso, la imputación no es etérea; se fundamenta en una cadena normativa completa:

1. **Sanción:** Art. 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 sanciona la violación a las normas de transporte.
2. **Conducta Prohibida:** Art. 26 de la Ley 336 de 1996 obligación de las empresas de prestar el servicio conforme a la habilitación.
3. **Reglamento:** Decreto 1079 de 2015 (que regula las condiciones específicas del servicio como el porte de la tarjeta de operación vigente).

Por tanto, la conducta imputada resulta, en principio, normativamente determinable a partir de las disposiciones concordantes invocadas, las cuales eran cognoscibles para la empresa en su condición de habilitada.

En este contexto, la honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera clara y reiterada, señalando que:

"(...) este principio de legalidad en materia sancionatoria conlleva un principio de tipicidad, en virtud del cual, el Legislador debe definir con claridad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento. En un sentido similar, se ha afirmado que la reserva de Ley prevista en el artículo 150 de la Constitución implica que las conductas sancionables en materia administrativa conciernen de forma exclusiva al Congreso de la República. Sin embargo, en atención al carácter especializado de ciertas materias, es posible delegar al reglamento la expedición de actos administrativos de carácter general con una descripción detallada de las conductas. Lo anterior, siempre y cuando, los elementos estructurales del tipo sancionatorio hayan sido previamente fijados por el Legislador, y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. sede esta forma, se tiene que es particularmente relevante la condición de que, previo a la delegación de asuntos administrativo - sancionatorios al reglamento, el Legislador describa la conducta que da lugar a la imposición de la misma⁶⁹.

Por otro lado, la Corte Constitucional enfatiza en el principio constitucional de la legalidad, con la doble connotación, por un lado, el principio rector del ejercicio del poder y el otro por el principio rector del derecho sancionador.

⁶⁹ Sentencia C-484 de 2020 corte constitucional

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Frente a lo indicado por la recurrente, considera el Despacho precisar que conforme a la investigación adelantada esta Dirección enfocó su investigación en un tipo en blanco, por esta razón, es necesario acudir a lo establecido por el Consejo de Estado en lo concerniente a la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, al referirse que:

"(...) lleva a la aceptación de instrumentos como las —normas en blanco, conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser —determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio.(...)”⁷⁰.

Es así como, la Superintendencia, cuenta con la facultad sancionatoria, por lo que la estructura normativa, establece la posibilidad de acudir o remitirse a normatividad que permita la claridad de la conducta, es por eso por lo que el Honorable Consejo de Estado, también precisó:

(...) Los tipos sancionatorios en —blancoll o incompletos se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Igualmente pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. (...)”⁷¹.

Desglosado lo anterior, en la decisión que fue adoptada, quedaron claras las funciones de la Superintendencia de Transporte, su potestad frente al servicio

⁷⁰ Consejo de Estado, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217- 00(2403)

⁷¹ Ibidem

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

público de transporte terrestre, el valor probatorio que cuenta los Informes Únicos de Infracción al Transporte, y la normatividad que utiliza esta Entidad para iniciar investigaciones administrativas.

Es por eso por lo que, al precisar artículos del Estatuto de Transporte que son orientados a que las empresas de transporte cumplan con la prestación de un servicio de acuerdo con la habilitación que la Autoridad competente le ha otorgado, se genera la garantía en la seguridad en la actividad transportadora.

Por lo anterior, el Despacho advierte que el reparo formulado por la investigada en relación con la tipicidad de la conducta no tendría vocación de prosperidad en abstracto, toda vez que:

1. **La conducta es:** La conducta imputada consiste en prestar el servicio de transporte sin la tarjeta de operación vigente, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017.
2. **El sujeto activo es:** TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3
3. **La sanción es:** La descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal e).

Por consiguiente, la infracción a la norma de transporte y las contravenciones están establecidas en la Ley.

En ese contexto, el marco normativo invocado prevé una consecuencia sancionatoria para la conducta investigada; sin embargo, su eventual aplicación en el caso concreto debe examinarse a la luz de las garantías propias del debido proceso administrativo, de esta manera, es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos, los principios y garantías de la empresa investigada.

Frente a la "usurpación de funciones" por interrogar pasajeros y "extralimitación del agente"

La defensa tacha de ilegal la prueba recaudada porque el agente de tránsito indagó a los pasajeros sobre aspectos relacionados con la prestación del servicio. Sin embargo, para este Despacho tales argumentos no están llamados a prosperar, toda vez que de la casilla de observaciones no se desprende la práctica de una declaración testimonial formal ni de un interrogatorio reservado a autoridades judiciales, sino la consignación de hechos verificados directamente por el agente en ejercicio de sus funciones de control, a saber: i) la constatación, a través del RUNT, de que la tarjeta de operación identificada con el número 322192 fue expedida el 07.10.2022 y vencía el 09.12.2022, y ii) que el vehículo transportaba 10 pasajeros al momento del control. En consecuencia, no se configura la alegada ilicitud de la prueba ni resulta procedente extender al IUIT la regla de exclusión invocada por la defensa.

Cabe resaltar, que el informe de infracciones de transporte IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con a demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción de Conformidad con el Código General del proceso⁷² y no es susceptible de ratificación.

En ese sentido, el contenido del IUIT debe apreciarse de manera integral y conjunta con los demás elementos obrantes en el expediente, especialmente en cuanto a los hechos verificados directamente por el agente en ejercicio de sus funciones de control

Frente a la solicitud de amonestación

En relación a la sanción de amonestación Art. 45 Ley 336 de 1996 es procedente únicamente para infracciones leves que no afecten la seguridad o la naturaleza del servicio. Por lo que, La conducta aquí investigada "prestar el servicio sin portar la tarjeta de operación vigente" es considerada grave por el legislador, asignándole una sanción pecuniaria Multa en el artículo 46. De manera que, en principio, la amonestación no correspondería al marco sancionatorio previsto para la conducta investigada.

Frente a la falta de remisión del Informe Único de Infracción al Transporte

La empresa investigada señaló en sus descargos lo siguiente: *"Dentro del expediente contentivo de la presente investigación administrativa no existe información que corrobore la manifestación del agente, pues la Superintendencia de Transporte no anexó el IUIT como prueba única que dio origen a la investigación, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, la contradicción y la defensa."*

En relación con dicho argumento, este Despacho advierte que la omisión de remitir el Informe Único de Infracción al Transporte que sirvió de fundamento para la apertura de la presente investigación sí comportó una afectación material a los derechos de defensa y contradicción de la investigada. Si bien en el acto administrativo de formulación de cargos se describieron los hechos objeto de reproche, ello no sustituía el deber de garantizar el conocimiento oportuno e íntegro del principal soporte probatorio de la imputación, máxime cuando de dicho documento dependía la posibilidad real de controvertir su contenido, cuestionar su alcance, solicitar pruebas pertinentes y estructurar de manera adecuada la defensa.

Esta situación afecta de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pilares fundamentales del debido proceso. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en los siguientes términos:

"El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador

⁷² Artículos 243 y 244 del Código General del Proceso

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: 'a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*⁷³

De lo anterior se concluye que, aunque a la sociedad **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, se le informó la norma presuntamente vulnerada, el fundamento jurídico de la investigación, el rango sancionatorio aplicable y se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, lo cierto es que no se le remitió el IUIT que dio origen a la presente actuación. En consecuencia, no se garantizó de manera plena su derecho de contradicción respecto del principal elemento de convicción utilizado para sustentar el cargo formulado.

Así las cosas, pese a que se haya iniciado una investigación administrativa, es importante anotar, que esta Superintendencia, tiene la facultad de auto controlar sus actos administrativos, revisarlos y desde luego efectuar el análisis de los IUIT, de tal forma que las decisiones que se tomen sean ajustadas a derecho y tengan la suficiente certeza de la infracción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho procede a **EXONERAR** a la empresa **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, respecto del CARGO ÚNICO formulado en su contra.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁷⁴

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁷⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁷³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."

⁷⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁷⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

10.1. EXONERAR

10.1.1 Por NO demostrarse la infracción a la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3 y 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Se exonera de responsabilidad por el CARGO ÚNICO formulado a la investigada mediante la Resolución No. **17760 de 26 de noviembre de 2025**.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁷⁶, de la Ley 1712 de 2014⁷⁷, el Decreto 767 de 2022⁷⁸ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁷⁹, dentro de

de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

⁷⁶ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁷⁷ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁷⁸ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁷⁹ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte automotor especial **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede el archivo de esta sin resolución que lo ordene.

patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 4764

DE 13-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES SKYLINE SAS. con NIT.900881038-3

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección⁸⁰: Calle 67 A 66-34

Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Carolina Mayorga Meneses - Profesional A.S.

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Profesional Especializado DITTT

⁸⁰ Autorizado mediante radicado No.20255341395322 de 16-12-2025

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SKYLINE SAS
Sigla: SKYLINE
Nit: 900881038 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02604376
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@transkyline.com
Teléfono comercial 1: 7498942
Teléfono comercial 2: 7498931
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@transkyline.com
Teléfono para notificación 1: 7498942
Teléfono para notificación 2: 7498931
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2015 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015, con el No. 02011037 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES SKYLINE SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 350 del Ministerio de Transporte del 08 de junio de 2016, inscrito el 22 de abril de 2019 bajo el No. 02449727 del Libro IX, resuelve habilitar a la Sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Principal el desarrollo de la industria del transporte terrestre automotor público en la modalidad especial y de carga para la movilización de personal y equipos en el ámbito nacional e internacional a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades. Además, podrá realizar las siguientes actividades: A) Celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el territorio nacional, con vehículos propios y/o contratados para dicho fin. B) Ofrecer el servicio de transporte empresarial, escolar y turístico, mediante el uso de vehículos acondicionados para tal fin y ajustado a las normas reglamentarias expedidas por el gobierno nacional. C) Afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase, teniendo como base para ello las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la modalidad dicte el gobierno nacional. D) Importación, distribución o comercialización nacional o internacional de, repuestos o accesorios destinados a la reposición de partes para los automotores cualquiera que sea su clase o denominación. E) Realizar servicios de transporte terrestre automotor especial proyectados, por horas y puerta a puerta, de forma oportuna y confiable, en condiciones de calidad, puntualidad y seguridad. F) Programar recorridos turísticos y poner a disposiciones de los usuarios vehículos aptos y homologados para tal fin por la autoridad competente. G) Operar mediante el sistema de contratación directa con personas naturales y/o personas jurídicas la movilización de ejecutivos, operarios y/o trabajadores, asignándoles para su movilización o desplazamiento vehículos homologados por el ministerio de transporte. H) Importación y establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase o condición, I) El transporte de cargas secas, gráneles y refrigerados, al igual que la movilización de autos y camiones remesados por las diferentes concesionarias de autos que operan en el país o por cualquier persona natural o jurídica que requiera dicho servicio. J) El transporte multimodal de carga y paquetero de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, desde cualquier punto del territorio nacional e internacional, especialmente entre los países vinculados a la comunidad andina utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. K) Transportar crudos, combustibles y demás minerales en sólido, líquidos o gaseosos; equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados en general y todo tipo de carga. L) Prestación del servicio de operador logístico desarrollando actividades tales como coordinación de operaciones de transporte, almacenaje, manejo de inventarios, distribución, información y fianzas entre usuarios y prestatarios de los diferentes

servicios. La sociedad podrá prestar servicios de transporte bajo la modalidad de tránsito aduanero y cabotaje nacional e internacional; realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución de mercancías a nivel nacional e internacional; movilización de encomiendas; importación y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos; administración en general de equipos de montacargas, grúas y similares. M) Establecimiento de fábricas para la construcción de carrocerías previa la inscripción y homologación ante el ministerio de transporte. N) Compra e instalaciones de equipos relacionados con estaciones de servicio dedicadas a distribución de combustibles y lubricantes. O) Compra a mayoristas y venta al detal de toda clase de combustible, lubricantes y grasa derivada del petróleo. P) Elaboración de estudios de exploración, explotación y comercialización de recursos minerales no metálicos. Q) Elaboración de estudios, asesorías, interventorías, construcción, comercialización, seguimiento, control y factibilidad técnico económico de proyectos geológicos, mineros civiles, hidrocarburos, ambientales geotécnicos y agrícolas. R) Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios. S) Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La sociedad para ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser: Remitente, conductora, destinataria; podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente para responder por los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994), del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga, podrá celebrar contrato de suministro de servicio de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) Del Código de Comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. T) La sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte, comisionista y transportadora de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde éste se ejecute y regula los tratados internacionales sobre la materia. U) Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga o especial de conformidad con las Normas Legales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$325.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$325.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$325.000.000,00
No. de acciones : 6.500,00
Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado Subgerente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 013 del 14 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2024 con el No. 03080091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Leonel Adolfo Ospina Valencia	C.C. No. 79695817

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Nury Alexandra Caro Parra	C.C. No. 52183323

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 5 del 2 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2019 con el No. 02507990 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Catalina Valbuena Lopez	C.C. No. 1013596275 T.P. No. 231879

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 004 del 11 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02415975 del 22 de enero de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	4923
Otras actividades Código CIIU:	4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES SKYLINE SAS
Matrícula No.: 02765517
Fecha de matrícula: 11 de enero de 2017
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 67 A 66 - 34
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.034.237.065
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 21 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado